

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 00068** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Luis Jesús Álvarez Álvarez
Accionada: Unidad Administrativa Especial para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

1.1. Dice el accionante que radicó un derecho de petición ante la Unidad de Víctimas el 5 de febrero de 2021, solicitando una fecha cierta en la cual recibirá la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, ya que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.

1.2. Señala que la entidad accionada no dio respuesta ni de forma, ni de fondo a la citada petición y, tampoco informó una fecha cierta de cuándo va a desembolsar el monto de la indemnización y, si hace falta algún documento.

1.3. Igualmente, refiere que la accionada está vulnerando sus derechos fundamentales a la verdad, la indemnización, la igualdad y demás consignados en la tutela T-025 de 2004, teniendo en cuenta además que ésta lo requirió para que efectuara el PAARI, el cual ya lo inició, pero del que no le dieron certificación alguna.

2.- La Petición.

Con miras a obtener la protección del derecho de petición y sus demás prerrogativas fundamentales como población desplazada por la violencia, solicita ordenar a la Unidad de Víctimas dar respuesta al derecho de petición formulado, fijando una fecha cierta en la que será entregada la indemnización por vía administrativa, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del dos (02) de marzo del año en curso, en la que se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa.

Puntualmente se indagó a la Unidad de Víctimas, acerca del trámite que le había dado a la solicitud presentada por el accionante y sus resultados, respecto de la indemnización administrativa deprecada.

4.- Intervenciones.

El representante judicial¹ de la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, manifestó que la solicitud de la accionante habían sido resuelta por la UARIV mediante comunicación del 3 de marzo de 2021, enviada a la dirección electrónica de notificaciones indicada en el escrito de demanda.

Informó, además, que la accionante solicitó indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, que fue atendida en la Resolución N°. 04102019-643619 - del 18 de mayo de 2020, notificada al correo electrónico autorizado el 02 de julio de 2020, y se encuentra en firme, toda vez que contra la misma la accionante no interpuso recurso alguno-

¹ Vladimir Martin Ramos.

Por último, adujo que no es procedente brindarle a la accionante una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización a la accionante, toda vez que se encuentran agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará a la accionante el 30 de julio de 2021.

Por todo lo anterior, solicitó se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado y se negaran las pretensiones de la tutela.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia del peticionario.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta Sede de tutela determinar si la Unidad de Víctimas vulneró el derecho de petición al demandante respecto a su solicitud elevada el 5 de febrero de 2021, o si por el contrario debe declararse la carencia actual de objeto de la tutela por un hecho superado.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

La jurisprudencia patria, ha establecido que los desplazados por la violencia, por el solo hecho de tener esta condición, se le han vulnerado sus

prerrogativas fundamentales, como es el derecho a la vivienda, a tener un domicilio, al trabajo, a la libertad, a la vida digna, entre otros. Corte Constitucional T – 025 de 2004.

El legislador expidió la ley 387 de 1997, en cuyo tenor se establecen diversas medidas de protección a los desplazados por la violencia, definiéndolos como: “...*toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales has sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones anteriores...*”.

El Alto Tribunal, sostuvo que “...*las personas desplazadas son merecedoras de especial protección, por haber sido colocadas en situación dramática y soportar cargas injustas, que es urgente contrarrestar para que puedan satisfacer sus necesidades más apremiantes, esta Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de trámites ordinarios como requisito para la procedencia de la acción de tutela*” (sentencia T - 189 de 2011).

4.- Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional³ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o

² En esta providencia la Corte Constitucional, reitera que esta posición fue asumida con anterioridad en las sentencias T-746 de septiembre 15 de 2010 y T - 086 de febrero 9 de 2006, Magistrados Ponentes Mauricio González Cuervo y Clara Inés Vargas Hernández, respectivamente.

³ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

5.- De la figura del hecho superado

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación a la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que *“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.*

En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.”⁴

⁴ Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva

Por lo anterior, se concluye que el Juez constitucional, conforme al caso en concreto, si encuentra debidamente probado que se presenta una cesación en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, deberá resolver la puesta en derecho de la acción de tutela solicitada teniendo en cuenta los postulados anteriormente transcritos.

6.- Caso Concreto.

Frente a la queja constitucional que interpuso el accionante, dice, expresamente, que solicita la protección a su derecho fundamental de petición, por cuanto no ha recibido respuesta de fondo, ya que persigue acceder a la medida de indemnización por ser el hecho victimizante descrito en su solicitud, pedimento apoyado en el escrito radicado ante la entidad encartada el 5 de febrero de 2021 y la constancia de radicación virtual, con respectivo número de radicación, sin que se aportara alguna otra prueba adicional.

De allí que se colija, que el derecho fundamental cuya protección se reclama es el de petición, a pesar de que su vulneración puede originar la trasgresión de otras garantías de rango superior, como el mínimo vital, la igualdad, entre otros enunciados por el actor.

La jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 23 de la Carta Política, enuncia que el núcleo esencial a que la norma se contrae, es el derecho de la ciudadanía de acudir a las autoridades, con el fin de obtener una “pronta resolución” del asunto que somete a su consideración sin que, por consiguiente, sean admisibles las respuestas dilatorias o que se abstienen de decidir el fondo de la petición, sin que en estos supuestos tenga relevancia el silencio administrativo.

Dicha resolución no necesariamente debe ser positiva, porque puede serlo negativa a las aspiraciones de los peticionarios. Lo importante es que en uno y en otro sentido se resuelva de fondo, porque tal es el principio que ampara la disposición superior, por tanto, el problema jurídico debatido en este caso se limita al trámite y resolución de la solicitud de información respecto de la reparación por vía administrativa, así como la fecha cierta o el tiempo aproximado para recibir el beneficio, presentada por el accionante.

Frente al particular, la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas junto con su informe, allegó copia de la misiva enviada al peticionario, fechada el 3 de marzo de 2021 e impresión de pantalla del correo electrónico enviado a la dirección de correo aportada por la actora en su escrito de tutela, adjuntando la respuesta, junto con el certificado de comunicación electrónica por email certificado de la empresa 4-72, en el que deja constancia de lo siguiente:

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E27269988-5

Nombre/Razón social del usuario: Unidad para la atención y reparación a las víctimas (CC/NIT 900490473)

Identificador de usuario: 418628

Remitente: notificaciones.electronicas@unidadvictimas.gov.co

Destino: LUISALVAREZ065@HOTMAIL.COM

Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REPARACION ID 460127 RES. 643619 (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones.electronicas@unidadvictimas.gov.co)

Fecha y hora de envío: 2 de Julio de 2020 (05:20 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 2 de Julio de 2020 (05:20 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 2 de Julio de 2020 (13:20 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.107.222.95

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/70.0.353 Safari/537.36

Al hacer un juicio comparativo entre lo peticionado y la respuesta allegada, evidencia el Despacho que se atendió lo requerido por el accionante de fondo y claramente, pues se le informó que en la Resolución No. 04102019-643619 - del 18 de mayo de 2020, se había decidido en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización; y se le manifestó que la aplicación del dicho Método Técnico de Priorización sería aplicado el 30 de julio del presente año a su caso particular.

Debe recordarse que las reglas de los términos y oportunidades para responder las peticiones en los órganos del Estado se encuentran modificadas transitoriamente por el Decreto Legislativo 491 de 2020, con ocasión de las medidas adoptadas por el gobierno Nacional en el marco de

la contingencia sanitaria de pandemia de Covid-19⁵. Así pues, el artículo 5º de ese cuerpo normativo estableció el término general de treinta (30) días para que las entidades públicas o los particulares con funciones públicas dieran respuesta a las peticiones respetuosas que se les presentara y los términos de veinte (20) y treinta y cinco (35) días, en los casos de peticiones de documentos e información y de consultas en relación con las materias a su cargo, respectivamente.

En el presente caso, al haberse pedido información, pero además la expedición de un acto administrativo de reconocimiento del derecho, la entidad contaba con 30 días para dar respuesta, mismos que no se encuentran fenecidos a la fecha de esta providencia.

Así las cosas, no habría lugar a prodigar el amparo deprecado, por el solo hecho de que la entidad todavía se encuentra en términos de atender la petición que fuera elevada por el señor Luis Jesús Álvarez.

Con todo, debe observarse que la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas dio respuesta clara, de fondo y oportuna a la respuesta objeto de las pretensiones de la tutela, como se dejó dicho en líneas anteriores, respuesta que fue puesta en conocimiento del peticionario, también oportunamente. De manera que no se evidencia vulneración alguna al derecho invocado, razón para denegar el amparo.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR el amparo al derecho de petición solicitado por el señor Luis Jesús Álvarez, por lo expuesto en la parte motiva

⁵ Emergencia sanitaria aun en vigencia, según lo dispuesto en la Resolución 2230 de 2020 que prorrogó la Resolución 385 de 2020, a su vez prorrogada por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, por lo que también se entiende que la petición se impetró en el marco de la emergencia señalada.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978171ff9e735527a2a40c5f2e2160c7ea70cabfbfeaa53a886effb64edb8528**

Documento generado en 15/03/2021 11:52:26 AM